



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-22/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### Índice

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	4
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	4
<b>SEGUNDO. Escrito de tercero interesado</b> .....	5
<b>TERCERO. Requisitos de procedencia</b> .....	6
<b>CUARTO. Controversia</b> .....	7
<b>QUINTO. Estudio de fondo</b> .....	25
<b>SEXTO. Efectos</b> .....	44
<b>RESUELVE</b> .....	44

### GLOSARIO

<b>Actor, partido promovente</b>	o Partido Encuentro Solidario
<b>Autoridad responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión de otra.

<b>Acto Impugnado o resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintinueve de marzo en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/008/2021, que declaró inexistente las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Persona denunciada, denunciado o presidente municipal</b>	Jorge Sánchez Allec, presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Electoral de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

**I. Desempeño del cargo.** La persona denunciada tomó posesión como presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero en septiembre de dos mil dieciocho.

**II. Proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral.



**III. Queja.** El tres de marzo, el actor presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto local, en contra de Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobreexposición mediática” en redes sociales.

Dicha queja fue radicada con el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2021.

**IV. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de marzo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes al PES.

**V. Remisión de expediente y resolución de la autoridad responsable.** El veinticuatro de marzo siguiente, el Instituto Electoral remitió el asunto a la autoridad responsable, la cual formó el expediente TEE/PES/008/2021, mismo que fue resuelto el día veintinueve posterior, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a la persona denunciada.

#### **VI. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El pasado dos de abril el actor presentó su demanda ante la autoridad responsable.

**2. Remisión y turno.** Al día siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente **SCM-JE-22/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio electoral.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad **cerró la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.



**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el actor controvierta la resolución impugnada.

**SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.** Se tiene por no presentado el escrito de Jorge Sánchez Allec, ostentándose como tercero interesado, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo inciso b), establece que las personas que pretendan comparecer como terceras interesadas podrán hacerlo ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de comparecencia deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía se efectuó el dos de abril a las veintiún horas con quince minutos<sup>3</sup> y la

---

<sup>3</sup> Página 60 del expediente.

presentación del escrito de tercero interesado, se realizó el seis de abril a las veintiún horas con cinco minutos.

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito referido por el cual pretendía comparecer como tercero interesado, se presentó fuera del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, en tanto el plazo para su presentación feneció el cinco de abril a las veintiún horas con quince minutos, por lo que se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, numeral 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios<sup>4</sup>:

**a. Forma.** El actor presentó la demanda por escrito; en ella su representante hizo constar nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios, como se demuestra:

Fecha en que se emitió la resolución impugnada	Fecha en que se notificó	Plazo de (4) cuatro días hábiles para	Fecha de presentación de demanda
--	--------------------------	---------------------------------------	----------------------------------

<sup>4</sup> Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



presentar demanda				
Veintinueve	de	Veintinueve	Treinta de marzo	Dos de abril.
marzo.		de marzo.	al dos de abril.	

**c. Legitimación y personería.** El actor, se encuentra legitimado para promover el Juicio Electoral, pues se trata del partido político que presentó la denuncia inicial, asimismo, Noé Ortiz Romero tiene personería para promover, toda vez que está registrado como representante del actor ante el Consejo General del Instituto Electoral, y fue quien presentó la denuncia a nombre de aquél, tal como lo afirma la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, la cual estima le causa perjuicio, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón restituirle en los derechos que dice vulnerados.

**e. Definitividad.** Queda satisfecho este requisito ya que, de conformidad con la legislación electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

#### **CUARTO. Controversia.**

##### **● Contexto de la denuncia**

El actor en su denuncia señaló que el presidente municipal realizó diversas conductas con el ánimo de reelegirse, lo que acompañó de una propaganda gubernamental con promoción personalizada, uso de recursos públicos y una sobreexposición mediática a fin de influir en electorado, así como el incumplimiento a la reglas de la rendición de informes.

Esas conductas, señaló, se advertían de los siguientes eventos:

**1. Entrevista de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.**

Respecto de la entrevista señaló que se desarrolló en un contexto donde de manera indebida el denunciado denostó a otro partido político y elogió a la coalición PRI-PRD, ello para posicionarse.

**2. Once videos<sup>5</sup> de los programas publicados en la red social Facebook del denunciado<sup>6</sup>, denominados “Conecta con Jorge Sánchez” y fotografías o capturas de pantalla de esa red social.**

Respecto de los videos, el actor indicó que, el denunciado en esos programas usó recursos públicos<sup>7</sup>, e incurrió en promoción personalizada, al divulgar servicios, obras y programas del gobierno municipal en favor de la sociedad, adjudicándose los como propios, con lo que dañó la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda).

Refirió que **esos videos comenzaron durante el proceso electoral** para beneficiarse y beneficiar a su partido, donde sobrepuso su imagen, nombre y voz; cuando en todo caso debía ser el ayuntamiento quien divulgara la información y a sabiendas de que había iniciado el proceso electoral.

Señaló que en la promoción personalizada se actualizaba, en tanto en los videos se elogiaba el candidato, quien era la única persona que aparecía en ello, así como las obras públicas,

---

<sup>5</sup> De fechas **veinticinco de septiembre, siete y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cinco, once, dieciocho y veinticinco de enero; dos, ocho, quince y veintidós de febrero.**

<sup>6</sup> Los cuales adujo el actor se replicaban en la página oficial del ayuntamiento.

<sup>7</sup> Pues sostiene que en los videos se advierte que hubo una producción y edición en los videos, aunado a que utilizó una camisa con el logotipo del ayuntamiento y los videos se hicieron en las instalaciones del ayuntamiento.



servicios, programas, destacando que había sido el presidente con más obras realizadas y ser el mejor gobierno municipal.

Asimismo, el denunciado señaló que los informes que se daban a la ciudadanía en esos programas de “*Conecta con Jorge Sánchez*” se hicieron en contravención a lo establecido en el artículo 264 de la Ley Electoral Local<sup>8</sup>, esto es, al tratarse de informes reiterados, cuando la legislatura lo limitó a una fecha en específico, esto es, una vez al año y limitarse a siete días anteriores y cinco días al informe.

En ese sentido, a lo largo de la denuncia, el partido de forma reiterada expuso que las conductas en que incurrió el denunciado fueron de:

- 1. Propaganda gubernamental con Promoción personalizada.**
- 2. Uso de recursos públicos.**
- 3. Incumplimiento a las reglas de rendición de informes de labores. (una vez al año).**

Lo anterior dentro del contexto de que el denunciado sería el candidato designado por el PRI-PRD para ser reelecto a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, por lo que era evidente que a partir del inicio del proceso electoral intensificó

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 264.** Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difunden en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ahora en forma semanal los videos para que las obras, programas, servicios y otras acciones sean reconocidos como logros del propio candidato y no del ayuntamiento, apropiándose de ellos.

● **Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal Local fijó como controversia, el determinar si Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero infringió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, 181 y 191 de la Constitución Local, 174, fracción VII, 249 y 264 de la Ley Electoral Local, por la existencia de diversos videos difundidos en redes sociales.

Como medios de prueba ofrecidos por el actor, el denunciado y los recabados por el Instituto local, destacó los siguientes:

**Del actor:**

	Prueba	Consistente en:
1	Técnica	Entrevista realizada a las diecinueve horas con veinticinco minutos, el 27 de noviembre de dos mil veinte, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
2	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecisiete horas del veinticinco de septiembre de dos mil veinte.
3	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las dieciocho horas con dieciocho minutos del siete de diciembre de dos mil veinte, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
4	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
5	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas del cinco de enero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
6	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas del once de enero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.



7	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de enero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
8	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas con cinco minutos del veinticinco de enero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
9	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas con diecisiete minutos del dos de febrero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
10	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas del ocho de febrero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
11	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas del quince de febrero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
12	Técnica	Video transmitido en la red social Facebook, en la página <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> realizado y transmitido a las diecinueve horas del veintidós de febrero, en las instalaciones del ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero.
13	Técnica	Cincuenta y ocho fotografías de capturas de pantalla, tomadas en la página oficial de la red social Facebook, del Gobierno de Zihuatanejo.
14	Inspección Ocular	Para que el instituto local efectuara la verificación de la existencia de las capturas de pantalla, y videos en las páginas de Facebook <a href="http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua">http://www.facebook.com/JoregeSanchea-Zihua</a> y <a href="https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo">https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo</a>
15	Documentales	Consistentes en requerimientos que solicitó el actor al Consejo General del Instituto local, relativa relacionado con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Zihuatanejo, para el actual proceso electoral y a la red social Facebook, respecto de la página oficial del citado municipio.
16	Documental	Solicitud de copias certificadas, al Congreso del Estado de Guerrero, respecto de los informes anuales de labores del presidente municipal de los años 2019 y 2020.
17	Documental	Solicitud de copias certificadas, al Congreso del Estado de Guerrero, relativas a la licencia y expediente que presentó el presidente municipal.
18	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana	Todos los razonamientos que benefician al actor.
19	Instrumental de actuaciones	Las actuaciones realizadas durante la tramitación del expediente.

**Del presidente municipal:**

	<b>Prueba</b>	<b>Consistente en:</b>
--	---------------	------------------------

1	Instrumental de actuaciones	Todas las actuaciones del procedimiento.
2	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana	Todos aquellos indicios, presunciones o deducciones que de manera directa o indirecta se alleguen para el conocimiento de la verdad de los hechos.
3	Documental	Las ediciones 6876 y 6777 del Diario ABC de Zihuatanejo del veintidós y veintitrés de marzo.

### Del Instituto local:

	Prueba	Consistente en:
1	Documental pública	Acta circunstanciada 009/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2021, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, hizo constar la existencia y contenido de los videos de las publicaciones denunciadas ubicadas en los sitios de internet, links o vínculos, así como del contenido de los discos compactos adjuntados a la queja.
2	Documental pública.	Oficio LXII/HCG/PMD/375/2021 signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.
3	Documental pública.	Acta circunstanciada 010/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/2021, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, en el que hizo constar la existencia y contenido de los videos ubicados en la página <a href="https://www.facebook.com/Jorge.SanchezZihua/videos">https://www.facebook.com/Jorge.SanchezZihua/videos</a> .
4	Documental pública	Acta circunstanciada 012/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/012/2021, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, en el que hizo constar la existencia y contenido del disco compacto adjunto al oficio de contestación de requerimiento del Congreso del Estado de Guerrero.
5	Documental pública	Oficio número 258/2021 suscrito por el Encarado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local, por el cual desahogó un requerimiento.
6	Documental pública	Acta circunstanciada 013/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2021, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, en el que hizo constar los rasgos fisonómicos de las publicaciones aludidas con respecto al informe de gobierno otorgado mediante oficio LXII/HCG/PMD/375/2021.
7	Documental pública	Oficio LXII/HCG/PMD/410/2021 signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, mediante le cual desahogó un requerimiento.

Con sustento en las actas circunstanciadas 009/2021 y 010/2021, del cuatro y ocho de marzo, la resolución impugnada tuvo por cierta la existencia de los videos en vivo transmitidos en directo, por el presidente municipal en la red social Facebook,



desde la página de internet <https://www.facebook.com/JorgeSanchez.Zihua>, difundidos los días veinticinco de septiembre, siete y veintiuno de diciembre del dos mil veinte, cinco, once, dieciocho, veinticinco de enero, dos, ocho, quince y veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Así, como cincuenta y siete capturas de pantalla, obtenidas de la página oficial que tiene en la red social Facebook el gobierno de Zihuatanejo, en la liga <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo>.

A tales documentales públicas, les otorgó valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios Local.

Con sustento en esas pruebas, en la resolución impugnada, se llegó a la conclusión que no se actualizaba la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Para ello, consideró que la conducta se circunscribió a la aseveración de que el denunciado en su carácter de presidente municipal realizó actos de propaganda institucional en modalidad de informes virtuales, lo que provocó la promoción ilegal de la imagen del denunciado (promoción personalizada), con el propósito de influir en el electorado del municipio de Zihuatanejo de Azueta, dado su pretensión de contender como candidato y reelegirse como presidente municipal.

De igual forma, en la resolución impugnada se estableció que el denunciado en su defensa estableció que las actividades que desarrolló se encuadraban en un ejercicio de comunicación implementado, desde el inicio de la administración municipal, en el marco de la rendición de cuenta y transparencia, con un objeto y fin informativo, en el ejercicio del derecho a la información, sin

violentar la imparcialidad, igualdad y neutralidad, sin que ello configurara en actos de promoción personalizada, al no hacer personales los actos o programas de la administración municipal que se publicitaron como propaganda gubernamental en la interrelación con la ciudadanía, sin pretensión de un posicionamiento de carácter electoral.

Así, se concluyó que, en el caso estudiado, los actos denunciados fueron llevados a cabo por un servidor público, debido a que el denunciado ostentaba el carácter de presidente municipal, los que encuadraban como propaganda gubernamental porque no obstante que la transmisión de los enlaces se generó desde la página personal del servidor público, en su contenido se difundieron mensajes de las acciones llevadas por el ayuntamiento.

Determinó que no se actualizó el elemento de que la difusión de la propaganda gubernamental se difundiera en la etapa de la campaña electoral, ya que los actos se circunscribieron a los días veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cinco, once, dieciocho y veinticinco de enero, dos ocho, quince y veintidós de febrero, mientras que la campaña electoral inició el cinco de marzo y concluye el próximo dos de junio.

Indicó que, respecto de la segunda hipótesis, los actos materia del PES, no constituyeron propaganda gubernamental ilícita, toda vez que de su contenido no se apreciaron elementos, datos imágenes o características que incidieran o pudieran afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que derivara de una presunción válida que su difusión trastocó los principios indicados o que en su momento influyó en la libre voluntad de las personas electoras.



Señaló que no se advirtió que los elementos que hizo valer el actor en su escrito de denuncia constituyeran propaganda gubernamental ilícita, en virtud que, de su contenido, no se apreciaron elementos que exaltaran la figura o imagen del denunciado, y que por el contrario que en los referidos enlaces se centraron en dar a conocer las actividades gubernamentales, al ser éstos los elementos centrales del contenido y no los atributos de la esfera personal del presidente municipal.

Destacó que las frases que se utilizaron en los enlaces fueron expresadas o redactadas en tercera persona, en plural y de manera excepcional en primera persona, pero que el contexto fue en plural, de manera que no desprendió de su contenido que se asumieran las obras, beneficios, apoyos a título personal.

Advirtió que las frases que incorporó el denunciado a su queja - derivado de los actos denunciados- fueron *“inauguración de la calle Costamar, inauguramos la ciclo vía, como nunca ofrecemos servicios públicos, mejoramos la infraestructura del municipio, intensificamos el programa de rescate de espacios públicos, inauguramos con el gobernador, hemos empezado a entregar y arrancar pavimentos, hemos avanzado con un importante tramo de pavimentación, llevamos a cabo la construcción del andador, echamos andar unas de las electrificaciones más importantes, vamos a hacer una importante obra, vamos a construir un puente peatonal, estamos trabajando, estamos mejorando la calidad de vida.”*

Señaló que esas expresiones se formularon en plural, esto es, que no fue un ejercicio de comunicación realizado en lo individual por el denunciado, sino como parte de las actividades de competencia de la administración del ayuntamiento, en la cual el presidente municipal es el titular de la administración, sin que al

efecto se advirtiera que se exaltara la figura o voz del denunciado.

Dijo que el hecho de que el presidente municipal condujera los enlaces no podía ser que se actualizara o vulnerara automáticamente lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, sino que analizado el contexto de la conducción del enlace, el cual era a cargo del presidente municipal, debido a que era el directamente obligado con la ciudadanía que lo eligió a rendirle cuentas de las actividades de la administración que encabeza.

Refirió que de las fotografías insertas al escrito de queja, así como de las actas 009 y 010 del cuatro y ocho de marzo, obtenidas de las inspecciones que realizó el Instituto local, relativas a los enlaces, no se advirtió que la imagen del presidente municipal fuera el eje central del contenido de las mismas, ya que aun cuando, de manera reiterada estaba incorporada su imagen, no es el elemento predominante, sin que pasara inadvertido que en otras imágenes no apareció; de ahí que concluyera que no se surtían actos de propaganda personalizada, sino un ejercicio de intercomunicación de la administración a través de su titular con la ciudadanía.

Indicó que, de las constancias del expediente, no apreció que las publicaciones del presidente municipal constituyeran un llamado al voto o a alguna manifestación que pudiera influir en la voluntad del electorado, aunado a que no existía alguna prohibición para que las y los servidores públicos, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión accediera a las redes sociales e interactuara con la ciudadanía.



Concluyó que de los enlaces materia de la queja, así como del contenido del material fotográfico analizado se pudo concluir que las páginas de internet eran administradas por el gobierno de Zihuatanejo de Azueta, por lo que se trató de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas y no de propaganda personalizada.

Asimismo, en la resolución impugnada se destacó que el actor señaló que el ejercicio de información solo era posible bajo el formato de un informe anual, con difusión de un periodo determinado, no obstante, señaló que el internet se ha convertido en un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión y de comunicación.

Por ello, dijo que era posible que el presidente municipal interactuara con la ciudadanía, en redes sociales alusivos a la rendición de cuentas o labores de la administración municipal, siempre que el mensaje que se emitiera y difundiera no actualizara una afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Destacó que no pasaba inadvertido que los actos denunciados sucedieron fuera de los plazos de campaña electoral; y, que aun cuando el denunciado hizo valer que el presidente municipal pretendía reelegirse ello no estaba demostrado.

En cuanto a la entrevista denunciada, el Tribunal Local concluyó que fue desarrollada a partir de preguntas que formuló el reportero y las respuestas del presidente municipal se desarrollaron en un plano del ejercicio de la libertad de imprenta, expresión y derecho a la información consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Ello, debido a que las preguntas se circunscribieron a los eventos vinculados con las acciones de la administración municipal; y, que cuando se le preguntó sobre la reelección se limitó a señalar que se esperara a los tiempos de las decisiones; por lo que a consideración del Tribunal Local en dicha entrevista no hubo propaganda personalizada o se enalteció la imagen del servidor público, por lo que a su consideración no se vulneró la imparcialidad y neutralidad, sino fue un ejercicio de comunicación, derivado del derecho a la información.

De igual manera, en la resolución impugnada se analizaron los elementos de la promoción gubernamental personalizada del denunciado a través de informes a la ciudadanía.

Al respecto, concluyó que de los videos exhibidos por el actor en sus discos compactos solo actualizaron los elementos temporal y personal, **no así el objetivo** debido a que las emisiones denunciadas se constituyeron en un medio para allegar información a la ciudadanía del municipio de Zihuatanejo de Azueta, respecto de las actividades y gestiones gubernamentales que ha realizado el denunciado, sin que se advirtiera que se haya puesto en riesgo o incidiera en el actual proceso electoral.

Lo anterior, ya que a consideración del Tribunal Local en los videos denunciados no aparecieron frases, alusiones o imágenes que exaltara cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, que enaltecieran o destacaran la figura del presidente municipal con impacto en la contienda electoral.

En conclusión, señaló que no se acreditaba el elemento objetivo porque al analizar los videos advirtió que ellos abordaron temas relativos a acciones de gobierno, sobre temas como salud,



alimentación, educación, infraestructura, servicio público de agua, así como vialidad y seguridad pública; en las que no se exaltaron logros personales del presidente municipal y tampoco se hizo mención preponderante de sus cualidades como servidor público.

Finalmente, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, el Tribunal Local determinó que no existían elementos probatorios que hiciera presumible esa conducta.

### ● Síntesis de agravios

#### 1. Omisión de pronunciarse sobre las pruebas

El actor sostiene en su demanda que el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre cada una de las pruebas que obran en el expediente del PES, ya que no realizó un estudio particularizado de su valor probatorio.

Refiere que en la resolución impugnada no se hizo una adminiculación de los medios de prueba, y solo se llegó a una conclusión subjetiva de ellas, con lo que incorrectamente concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Así, sostiene que con ello se vulneran los principios de legalidad y certeza que rige el proceder de las autoridades electorales.

#### 2. Incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada

Aduce el partido que, la responsable varió los hechos de la controversia, y consecuentemente la litis; debido a que introdujo un hecho que no fue alegado.

Lo anterior lo sustenta en que, lo que denunció fue el uso de recursos públicos y promoción personalizada, por afectar el

principio de equidad en la contienda, en su vertiente de promoción gubernamental personalizada del servidor público simulada a través de informes de gobierno, mediante la red social Facebook, en cuenta personal del presidente municipal y oficial del gobierno de Zihuatanejo de Azueta, así como la publicación continua de informes de gobierno, cuando la norma local lo ciñe a un año.

Por el contrario, dice que la resolución impugnada mutó la litis, y partió de la premisa falsa de que las conductas desplegadas no fueron realizadas durante la etapa de campañas y que por esa razón no se actualizaron los ilícitos denunciados, cuando nunca denunció la publicación de propaganda en campaña.

En síntesis, sostiene que las incongruencias y falta de exhaustividad en que incurrió la resolución impugnada son las siguientes:

- Al sostener la responsable que el actor denunció publicidad de propaganda en el periodo de campañas.
- El Tribunal Local no realizó un estudio congruente del artículo 264 de la Ley Electoral Local, y no analizó si con su aplicación contrastada con los informes señales que realizó el denunciado, se actualizaba la conducta sancionada.
- La resolución impugnada tampoco resolvió sobre la sobreexposición del nombre y la imagen del denunciado que se hace tanto en los videos como en los informes “*Conecta con Jorge Sánchez*” - a través de su cuenta personal y la institucional del gobierno de Zihuatanejo de Azueta.



- Se justificó indebidamente el actuar del denunciado en una conducta de rendición de cuentas y transparencia, pese que están prohibidas las conductas desplegadas.
- El Tribunal Local realizó una *sesgada* e incorrecta interpretación de artículo 134 de la Constitución General, sobre el uso de recursos públicos, al equipararlo solo con el uso del dinero, cuando podía ser materiales, humanos, monetarios, por lo que si utilizó el uniforme, logo del ayuntamiento, instalaciones del ayuntamiento, páginas institucionales y personal del denunciado, es que es lógico que se utilizaron recursos públicos.
- No se hizo un debido análisis de la entrevista, ya que en ella el denunciado elogió a su partido y denostó a los integrantes de otro, lo que evidenció su intención de posicionarse en las preferencias del electorado.
- Los videos del programa “*Conecta con Jorge Sánchez*” se enfocaron a una persona y no al ayuntamiento, desde el nombre del propio programa que infiere que es a título personal.
- La cercanía del proceso electoral concordaba con el interés del denunciado de realizar una campaña en medios para posicionar su imagen y figura en el ánimo del electorado.
- El denunciado sí exaltó su imagen de servidor público, al sostener que era el presidente más joven, que quiere pasar a la historia, que ha hecho más obras que los anteriores presidentes municipales.
- El Tribunal Local admitió que está prohibido el contenido relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública, avances o desarrollos económicos, sociales, culturales o políticos, innovaciones en bien de la ciudadanía o compromisos

cumplidos; y, admitió que lo enunciado eran informes genuinos que no constituían violación al principio de equidad, por no hacerlo a título personal.

- La resolución impugnada sí advirtió que la imagen del denunciado se encontraba más resaltada en primer plano.

- No se explicó porque los mensajes leídos en el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, no tuvo un efecto de posicionamiento en el electorado.

- En la resolución impugnada el denunciado realizó varias confesiones; sin embargo, no demostró con prueba que desde el inicio de su administración -dos mil dieciocho- realizaba los videos; por el contrario, el actor los empezó a realizar en septiembre de dos mil veinte para posicionarse, cuando inicio el proceso electoral.

### **3. El elemento objetivo de la promoción personalizada sí se actualizaba**

Sostiene el actor que contrario a lo que se concluyó en la resolución impugnada, sí estaba demostrado el elemento objetivo de la promoción personalizada debido a que, en su consideración:

- El programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, no es un medio para allegar información a la ciudadanía, porque ello está reservado a los medios de comunicación públicos y privados.

Ello porque, en su concepto, no está dentro de sus atribuciones y solo pueden rendir informes de gobierno, las presidencias municipales, una vez al año, sin imagen, voz, nombre o cualquier símbolo que lo vincule o identifique al funcionariado o servidoras



y servidores públicos, por lo que los informes rendidos por el denunciado están prohibidos por el artículo 264 de la Ley Electoral Local.

- En las transmisiones del programa “conecta con Jorge” el denunciado exaltaba los logros gubernamentales del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, como si fueran logros personales del presidente municipal que no fueron advertidos en la resolución impugnada.
- El programa se llamaba “*Conecta con Jorge Sánchez*”, cuando él no hubiera sido el personaje central, el programa se hubiera llamado de otra forma como “conecta con el Ayuntamiento de Zihuatanejo”, siendo que en ese programa solo se oye su voz, se menciona su nombre, dirige el programa y decide los contenidos que se ven y mensaje que leer, los cuales siempre son en favor de su persona.
- El presidente municipal se apropió de los logros gubernamentales aún cuando haya hablado en plural, en tanto nunca aclaró que eran obras del ayuntamiento, o del órgano colegiado, con lo que se adjudica tales logros.
- El programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, tiene impacto en el proceso electoral porque la promoción personalizada gubernamental se dio en el proceso electoral y concluyó antes del inicio de campañas, con lo cual se afectó la equidad en la contienda.
- Se omitió valorar la inspección ocular de la red social del denunciado de Facebook, de la que se advierte que tiene un número importante de seguidores, lo que aduce el promovente impactó a un número importante del electorado.

**4. Omisión de analizar y sancionar las conductas denunciadas previstas en los artículos 14 y 264 de la Ley Electoral Local.**

Aduce que el Tribunal local omitió entrar a los hechos que denunció relativos a que las conductas que reportó transgredieron los artículos 14 y 264 de la Ley Electoral Local, consistentes en que se prohíben a las personas integrantes de los ayuntamientos realizar promoción personalizada mediante cualquier modalidad de informes a la ciudadanía, respecto de acciones y obras sociales en las que se divulgue cualquier característica personal distintiva; así como la limitante de que la rendición de los informes de labores se hagan una vez por año, con una difusión de siete días previos y cinco posteriores a la emisión del mismo.

Al respecto refiere que el programa *“Conecta con Jorge Sánchez”* en el cual se rendía informes, excedió el número de veces que permite la ley.

**5. Análisis de las conductas aceptadas al contestar la denuncia, relacionadas con el uso de recursos públicos en las transmisiones del programa *“Conecta con Jorge Sánchez”*.**

Señala el actor que se tuvo por acreditado que los programas se transmitieron en horario de labores; por lo que la resolución impugnada se equivocó al concluir que no se acreditó el uso de recursos públicos.

Ello porque a consideración del actor está demostrado que el denunciado compartió sus videos en la página oficial del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta de la red social Facebook, con lo cual se actualizó el uso indebido de una página



oficial que corresponde a ese municipio, en la que a su decir el denunciado incurrió en promoción personalizada.

Finalmente sostiene que el solo hecho de que se haya acreditado que, se usaron las páginas oficiales, personas dentro del ayuntamiento y que se llevaron los programas en horarios de labores, se demuestra el uso de recursos públicos.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Marco normativo.**

A fin de sustentar el sentido que deberá adoptar esta resolución, se destacará el marco normativo aplicable.

El artículo 134 de la Constitución General establece, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

La citada disposición constitucional establece:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”

En lo relativo a dicha prohibición, en la resolución de los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia de Sala Superior 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,<sup>9</sup> consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

---

<sup>9</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015.

**A. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**B. Elemento temporal.** Ese elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente

En ese contexto, se consideró que **el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición**, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**C. Elemento objetivo o material.** Implica el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria



laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En otro orden, una excepción a dicha prohibición está prevista por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, la cual establece:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**”

Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece otro caso de regulación de la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, los artículos 5, inciso f) y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por su parte, el artículo 264 de la Ley Electoral Local dispone que **queda prohibido a cualquier persona ciudadana promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.**

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011 señaló que el artículo 134 de la Constitución determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.



3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016, consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

### **Falta de exhaustividad y congruencia**

Por otra parte, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>10</sup> la obligación de agotar todos y cada uno de los

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO

planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**,<sup>11</sup> de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**,<sup>12</sup> de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

● **Análisis de los agravios.**

Debido a lo precisado, inicialmente se estudiarán los agravios señalados en los puntos 1, 2 y 4, relativos a la falta de congruencia y exhaustividad del Tribunal Local, ya que serían los que –de resultar fundados– le traerían mayor beneficio. Lo que encuentra sustento en la tesis **I.4o.A. J/83**,<sup>13</sup> de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

---

**EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, página 51.

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup> De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.



En ese sentido, esta Sala Regional considera que son esencialmente **fundados** los agravios que hace valer el actor relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en que incurrió el Tribunal Local, como se explica a continuación:

Como se precisó, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones completas e imparciales, en atención a su obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

En el caso, el actor en sus agravios sostiene que el Tribunal Local omitió realizar un análisis completo de las pruebas del expediente, y mucho menos hizo una adminiculación de ellas; llegando solo a conclusiones subjetivas, con lo que concluyó de manera incorrecta la inexistencia de las infracciones.

Al respecto dichos agravios se consideran esencialmente **fundados**, conforme a lo siguiente:

Si bien, el Tribunal Local señaló los medios de prueba que se ofrecieron y desahogaron en el expediente; aunado a que pretendió establecer el alcance del contenido de cada uno de los videos objeto de la denuncia y demás pruebas; lo cierto es que, su análisis no se realizó de manera exhaustiva, conforme a lo señalado en la denuncia.

En principio es preciso señalar que la denuncia intentó establecer un nexo causal entre la intención de intensificar la producción de los programas “*Conecta con Jorge Sánchez*”, con el inicio del proceso electoral, a fin de concluir que los programas, actividades, servicios obras, entre otras cuestiones informadas en esos programas, era para que el electorado identificara esas actividades como logros del denunciado.

Pese a lo anterior, en la resolución impugnada, de manera dogmática concluyó -sin establecer con qué medio de prueba- que **el denunciado al contestar la queja, señaló que el ejercicio de información implementado en el programa “Conecta con Jorge Sánchez”, lo realizó desde que inició su administración, lo que se realizaba en el marco de la rendición de cuentas y transparencia.**

Lo anterior evidencia que en la Resolución controvertida no se cumple con el principio de exhaustividad, ya que no se examinaron de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas al conocimiento del Tribunal Local.

• **Falta de exhaustividad y allegarse de los elementos necesario para valorar el inicio del programa “Conecta con Jorge Sánchez”.**

En efecto, en la denuncia el partido estableció que el presidente municipal comenzó a realizar los enlaces del programa “Conecta con Jorge Sánchez”, a partir de que inició el proceso electoral, esto es, trató de establecer un nexo causal para evidenciar la intención del candidato de posicionarse frente al electorado mediante una simulación de la aparente rendición de cuentas e informes a la ciudadanía.

En tal sentido, tal como lo señala la parte actora, esa aseveración no estaba demostrada por el denunciado, pese a que en términos de la jurisprudencia 12/2015<sup>14</sup>, el elemento temporal juega un

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia Número 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.



papel relevante al establecer que si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral.

Esto es, el proceder del Tribunal Local se concretó a tomar por cierto que la existencia de los programas “*Conecta con Jorge Sánchez*” iniciaron desde el inicio de la administración del denunciado; sin siquiera cuestionarse si esa manifestación estaba corroborada con prueba alguna, cuando su deber, para evitar alguna vulneración al principio de equidad en la contienda, era ordenar realizar las investigaciones correspondientes, ello a fin de dilucidar si efectivamente se trataba de un ejercicio genuino de rendición de información o por el contrario se trataba de un acto faccioso con el ánimo de sobreexponerse frente al electorado, ello en el contexto de la intención de la reelección del denunciado.

Cabe destacar que en términos del artículo 444, inciso b) de la Ley Electoral Local<sup>15</sup> establece que cuando el Tribunal reciba el expediente derivado del PES, y advierta deficiencias u omisiones en la integración del expediente en su tramitación, ordenará al Instituto local diligencias de mejor proveer, determinando las que deban realizarse.

Por tal razón, lo conducente era que si la denuncia trató de establecer un nexo causal entre el inicio de los programas “*Conecta con Jorge Sánchez*”, con el inicio del proceso electoral, con el fin de que funcionara como propaganda gubernamental personalizada; debió de haberse investigado exhaustivamente

---

<sup>15</sup> “**Artículo 444.** El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

...

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.”

esa circunstancia, a fin de corroborar la presunción legal que se genera con la implementación de propaganda gubernamental en la temporalidad de los procesos electorales, que ello es con ánimo de influir en la contienda, o en su caso vencer esa presunción.

• **Falta de exhaustividad de analizar la denuncia con la intención del denunciado de reelegirse.**

Otro aspecto, en el que incurrió en una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, fue en valorar la manifestación del actor relativa que la promoción personalizada del denunciado estaba relacionada a su intención de reelegirse, a fin de precisamente establecer ese nexo causal entre la intención de hacer pasar la información como de un auténtico ejercicio de rendición de cuentas; cuando la pretensión era posicionar su reelección.

Sobre este último punto, es preciso señalar que si bien, el Tribunal Local concluyó que no estaba demostrada la intención del denunciado de ser reelecto, ello a partir del informe que solicitó la autoridad instructora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que informó la inexistencia de registro alguno de Jorge Sánchez Allec, en alguna candidatura.

Lo cierto es que, para la fecha en que se efectuó el requerimiento a dicha Dirección Ejecutiva -diecisiete de marzo-, aún no comenzaba el periodo de registros de candidaturas, por lo que era previsible que a esa fecha no se iba a poder constatar algún registro ante el Instituto Local.

En esa tesitura, se puede considerar que en todo caso a fin de indagar si el denunciado tenía alguna intención de reelección,



pudo haber requerido al propio partido al que pertenece el denunciado -PRI-, para conocer si estaba participando en algún proceso de selección interna, cuestión que no desahogó en su momento.

Al respecto, conviene destacar que esta Sala Regional, previa solicitud de la parte actora, requirió al Instituto local para que informara a que persona correspondió la candidatura a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional.

En acatamiento a lo solicitado el trece de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó a esta Sala Regional que el diez de abril, el Partido de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, presentaron de manera conjunta solicitud de registro de candidaturas propietarias y suplentes para la integración de los municipios.

Al respecto, el Instituto local destacó que también se presentó el formato de solicitud de registro de candidaturas para la integración del ayuntamiento y el formulario de aceptación del registro para el cargo de presidencia municipal propietario de Jorge Sánchez Allec.

En tal sentido, la resolución impugnada no analizó de manera exhaustiva la controversia, en tanto que, aún cuando pudo recabar los elementos necesarios para advertir efectivamente un ánimo de promocionarse con motivo de la reelección, se abstuvo de realizar los actos conducentes, para verificar lo que fue puesto en su conocimiento.

- **Falta de exhaustividad en la valoración de los videos de los programas “Conecta con Jorge Sánchez”.**

Otro aspecto que también omitió analizar el Tribunal Local, como lo indica el propio partido actor, y que se relaciona con el contexto de la pretensión de ir relacionando los logros del gobierno o actividades de obras, servicios, entre otros, era que el propio nombre del programa por el cual se realizaba la difusión de la información gubernamental tenía el nombre de: *“Conecta con Jorge Sánchez”*.

Esto es, si efectivamente se trataba de un programa del ejercicio de rendición de cuentas del gobierno del ayuntamiento porque tenía que promocionarse a través del nombre de la figura del presidente municipal, Jorge Sánchez; cuestión que tampoco analizó el Tribunal Local conforme a los hechos denunciados.

Cabe destacar que el hecho de que el programa por el cual se difundía la información gubernamental llevara el nombre del presidente municipal Jorge Sánchez, podía implicar una asociación entre las actividades o logros de gobierno con la persona titular del programa; máxime si se considera, como se dijo existía una presunción de que se hacía con el ánimo de posicionarse en atención al inicio del proceso electoral.

Por cuanto hace a la valoración de los videos que efectuó el Tribunal Local, es verdad que de ellos se puede constatar que de la mayor parte de su contenido se relacionada a dar información sobre salud pública, pandemia, obras, servicios, seguridad, infraestructura urbana, mantenimiento de las playas, entre varios temas; lo que en principio sí podría estimarse que se trate de un genuino ejercicio de rendición de cuentas, en tanto como lo sostuvo dicho órgano jurisdiccional la mayor parte de las acciones narradas se hacen en plural y en referencia al gobierno y no a la persona.



Pese a lo anterior, este órgano jurisdiccional encuentra algunas expresiones, que no fueron analizadas por el Tribunal Local, las cuales pudieran considerarse promoción personalizada de una persona servidora pública, al constituir elementos sonoros presentados a la ciudadanía, en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público o se haga mención a sus presuntas cualidades.

Esas expresiones pueden advertirse de las siguientes transmisiones o videos:

### **Video 3 (“Conecta con Jorge Sánchez” -del siete de diciembre de dos mil veinte-)**

“...

*también la semana pasada y de esta manera en conjunto con el Gobierno del Estado estamos avanzando de una forma positiva y correcta, pero también les cuento que estamos trabajando mucho con los chavos con los jóvenes la verdad es que yo se los decía a los jóvenes hace un rato **yo me siento todavía parte de esa comunidad pues al ser el presidente más joven en la historia de Zihuatanejo creo que tengo mucha empatía todavía con los chavos y llevamos a cabo algo inédito en Zihuatanejo***

...

*Y les quiero platicar también de las obras que estamos haciendo en Zihuatanejo por que miren cuando **yo entré a esta administración me hice a la idea que íbamos a trabajar al máximo para ir abatiendo el rezago de electrificaciones en el municipio**, es decir que mejoramos las condiciones de vida de la gente de Zihua sí con las electrificaciones pero también esas electrificaciones convertirlas en sistema de alumbrado público en las colonias y comunidades, y esta semana pasada entregamos la electrificación más grande que hemos hecho en esta administración allá en Playa Blanca con mis amigos de casi 3 km de electrificación de verdad que fue un esfuerzo enorme el que hicimos allá en Playa Blanca pero pues estaban solos estaban sin ayuda, y Playa Blanca es un lugar al que yo quiero mucho **yo me comprometí con ellos a gestionar con el Gobernador la carretera de Playa Blanca, la logramos, me comprometí a gestionar que la Secretaría de Educación lograra darnos claves para escuelas ya lo logramos, pero también me había***

**comprometido a darle estas electrificaciones de casi 3 km y ya las entregamos, entonces me siento muy contento con mis amigos de Playa Blanca porque de verdad que hemos avanzado muy bien, pero también fui a entregar electrificaciones a la colonia ima prs donde el Gobierno del Estado también nos está ayudando y está haciendo andador y una pavimentación fuimos también a la colonia Benito Juárez a entregar otra electrificación más y el día viernes estuvimos en la colonia Darío Galeana entregando otra electrificación más, y aún en lo que queda de este año vamos a entregar varias electrificaciones más porque estoy convencido pues que le tenemos que dar a estas colonias que ya prácticamente ya estamos terminado sus electrificaciones un buen regalo de navidad y año nuevo al ya verse beneficiados con este sistema de electrificación y alumbrado público en sus colonias.**

...”

**Video 9 (“Conecta con Jorge Sánchez” -del dos de febrero de dos mil veinte-)**

“...

Y es que, quiero contarles hoy, que nos hemos dedicado a hacer obras muy importantes en Zihuatanejo con la finalidad de abatir el rezago histórico en muchas colonias y es que, es el caso de la colonia Azteca por ponerles un ejemplo donde hace unos días estuvimos ahí entregando importantes obras, pero les quiero platicar un poquito más a fondo lo de la colonia Azteca **cuando yo fui director del fideicomiso bahía de Zihuatanejo** conocí esta colonia, conocí a sus vecinos y la verdad es una colonia que se quedó ahí en la parte alta de la Vicente Guerrero, totalmente abandonada por que se quedó en medio de desarrollo sin servicios, sin agua potable, sin drenaje, sin electrificaciones y mucho menos sin pavimentaciones y entonces, **cuando estuvimos en el fideicomiso, nos dedicamos a regularizarla a hacer la introducción del drenaje y justamente ahora que me toca ser presidente municipal hemos estado trabajando con ellos en sus electrificaciones, en sus pavimentaciones que fue el caso de estas inauguraciones que fuimos a hacer y de esta manera estamos desarrollando la infraestructura de las colonias de Zihuatanejo.**

...”

**Video 10 (“Conecta con Jorge Sánchez” -del dos de febrero de dos mil veinte-)**



**“... yo quisiera así hubieran trabajado antes porque la realidad es que hoy se nota una diferencia, si los presidentes anteriores por hablar de la administración pasada nada más hubiera trabajado en esta dinámica, hoy las condiciones de Zihuatanejo fueran otras porque nosotros estamos abonando también, en cambio, me dediqué el primer año a andar pagando deudas de la administración anterior, lo cual me hizo avanzar más lento, hoy que he saneado la administración municipal, que llevo un manejo de los recursos muy puntual pero sobre todo muy responsable es que estamos haciendo cosas como nunca, si se fijan y si me siguen en las redes sociales todos los días estamos haciendo acciones en Zihuatanejo, ya sean campañas de salud, campañas de apoyos sociales que les voy a platicar ahorita**

...

Y ahora sí, Alfonso le entro a lo del programa de vivienda y es que te cuento que el año pasado la idea era hacer un programa de vivienda en que apoyáramos a cinco mil familias y cerramos el año apoyando a más de trece mil y yo quiero decirte que con fecha ocho de enero, perdón ocho de febrero en lo que va de este año, hemos apoyado ya a dos mil familias, **y justamente hoy en la mañana hacía yo entrega de estos apoyos aquí en el Ayuntamiento junto con el Director de Desarrollo Social, Adín Escobar y el Secretario del Ayuntamiento, Juan Manuel Juárez, a muchas familias que lo necesitan, apoyos de cemento, de lámina, de tinaco con la única finalidad de que mejoren sus viviendas y de esta manera entre, entre sociedad y gobierno pues avancemos juntos porque son apoyos de manera subsidiada, es decir, consiguen los materiales mucho pero mucho por más abajo del precio de mercado;**

...”

En ese sentido, de los once videos aportados por el actor, se advierte que, en tres de ellos, el denunciado sí realizó algunas expresiones que pudieran referir a su trayectoria laboral y logros personales, como lo son:

- El que ha sido el presidente más joven que ha tenido Zihuatanejo, que lo hace tener empatía con las personas jóvenes;
- El que se haya comprometido a gestionar una calle y lo cumplió.

- Se comprometió a gestionar que la Secretaría de Educación lograra dar claves y lo logró.
- Se comprometido a dar electrificaciones y las entregó.

Lo anterior evidencia que, como lo sostiene el actor, el hecho de que el Tribunal Local haya hecho una valoración general y no particular de las pruebas, omitiera advertir tales expresiones que, según el contexto denunciado, pudieran dar lugar a constituir propaganda gubernamental personalizada.

Así, lo conducente era que el Tribunal Local, una vez teniendo los elementos completos del contexto de la denuncia, esto es, que el denunciado inicio los programas de Facebook, al iniciar el proceso electoral con el ánimo de posicionarse debido a la intención de reelección del denunciado o si por el contrario, lo informado y aún ante tales expresiones, solo se trato de expresiones aisladas que no constitúan propaganda gubernamental personalizada.

De igual, manera como lo sostiene el actor en su demanda, el Tribunal Local omitió analizar en forma exhaustiva una de las conductas que denunció.

**● Omisión de analizar la limitante a la periodicidad de difundir los informes de labores.**

En efecto, desde la denuncia el actor expuso que los informes rendidos por el actor estaban prohibidos debido a que en su consideración el artículo 264 de la Ley Electoral Local, establece una periodicidad para difundir informes.

Al respecto refirió que los informes, los cuales identifica el promovente con el contenido del programa de “*Conecta con*



*Jorge*”, solamente se podía realizar una vez al año, y por un cierto tiempo, y no de semana con semana, como lo hizo en los últimos meses el denunciado.

Al respecto, el Tribunal Local omitió analizar la conducta denunciada, esto es, a la luz de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, y el artículo 264 de la Ley Electoral Local, porque el programa “*Conecta con Jorge*” constituía o no el ejercicio de difusión de los informes anuales de labores, cuya periodicidad de difusión está constreñida a un periodo determinado.

Por el contrario, el Tribunal Local, se abstuvo a dar una respuesta congruente al actor, a fin de que no quedara en estado de incertidumbre sobre la inquietud planteada.

● **Omisión de analizar el uso indebido de recursos públicos.**

Al respecto, el Tribunal Local concluyó que Finalmente, por cuanto hace al uso indebido de recurso públicos, el Tribunal Local determinó que no existían elementos probatorios que hiciera presumible esa conducta.

Sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 444 de la Ley Electoral Local, ante la falta de una debida integración del expediente, el Tribunal Local podía haber ordenado al Instituto local que realizara diligencias para mejor proveer, lo que en el caso no aconteció, por lo que es claro que la controversia no se resolvió de manera exhaustiva, conforme a la denuncia.

En ese sentido, el Tribunal Local pudo haber requerido información para indagar si se utilizaron recursos en la producción de los videos para el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”.

Debido a lo señalado, es evidente que los planteamientos realizados por el actor no fueron analizados exhaustivamente, toda vez que se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos suficientes para justificar de manera adecuada la determinación del Tribunal Local en el sentido de que no se actualizó la promoción personalizada, aunado a que se dejó de dar respuesta del porque los informes rendidos podían o no difundirse al estar sujetos a una periodicidad específica.

Lo anterior porque, si bien en el PES la persona denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones, también lo es que a fin de para cumplir con el principio de exhaustividad la autoridad instructora (Instituto local) y la resolutora (Tribunal Local), tienen la facultad de ordenar diligencias y requerimientos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para tener certeza sobre los hechos denunciados, para estar en aptitud de poder efectuar un análisis sobre la materia de la denuncia y resolver lo conducente.

En el caso, no se efectuó un análisis exhaustivo de la denuncia, en tanto no se indagó sobre en qué día, mes y año iniciaron los programas "*Conecta con Jorge Sánchez*", a fin de conocer si ello como lo sostuvo el denunciante fue desde el inicio de su administración, o si por el contrario comenzó con el inicio o durante el proceso electoral actual.

Tampoco se indagó si en la producción y edición de los programas citados se usaron recursos públicos, en tanto solo el Tribunal Local se limitó a sostener que no había pruebas que demostraran esa conducta.

Por tanto, el Tribunal Local pudo haber ordenado al Instituto local, que esas circunstancias fueran investigadas.



Cabe destacar que si bien en la investigación no fue exhaustiva para indagar si el denunciado estaba en un proceso de selección interno intrapartidario para su reelección, esa circunstancia ya está demostrada; sin embargo, si resulta necesario que se indague sobre la fecha en que iniciaron los programas de “*Conecta con Jorge Sánchez*”, motivo por el cual se debió verificar si el inicio de los programas corroboraban la presunción de que era con el ánimo de posicionar al denunciado a la candidatura por la cual pretende reelegirse, y si esto podía incidir en la equidad de la contienda electoral, dada la temporalidad en que se dio el inicio de esos programas, motivo por el cual debía analizar exhaustivamente el caudal probatorio y, en su caso, allegarse de los elementos de prueba necesarios.

De ahí que, esta Sala Regional considera que, previo a dictar la resolución impugnada se debió efectuar diversas diligencias con el propósito de allegarse de mayores elementos para verificar si se trataba de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, como se indicó en la denuncia.

Luego, si el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos que hizo valer el actor ni analizó la totalidad de sus argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, resulta evidente que violentó el principio de exhaustividad, de ahí lo **fundado** de los agravios a estudio.

Por lo anterior, se considera innecesario el análisis de los restantes agravios, en tanto resulta conducente que previo a dilucidar sobre el acreditamiento de las infracciones denunciadas, el Tribunal Local, una vez que se allegue de los elementos necesarios para resolver se pronuncie de manera completa y exhaustiva conforme a la denuncia, habida que el partido ha alcanzado su pretensión, conforme al criterio

orientador contenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**,<sup>16</sup> bajo el rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”.

En consecuencia, procede **revocar** la Resolución controvertida, para los efectos que se exponen a continuación.

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **revocar** la Resolución impugnada, al acreditarse que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad en perjuicio del promovente, procede **ordenar** a dicho Tribunal instruya al Instituto local realice las acciones necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador de origen, conforme a lo establecido en esta sentencia; y, hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que dirima la controversia planteada en atención al principio de exhaustividad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, correo electrónico** al actor y por **oficio** al Tribunal Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>16</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.



En su caso, devuélvase las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.